



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, catorce (14) de enero del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FRANCISCO JENARO PEDRAZA OSORIO.
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN NO. [20 001 31 03 001 2020 00181 00](#)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por FRANCISCO JENARO PEDRAZA OSORIO contra la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA a fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

2. HECHOS RELEVANTES

- 2.1. Dice el accionante que radicó un derecho de petición el 5 de octubre de 2020 dirigido al accionado a los correos electrónicos peticionespqr@ejercito.mil.co y contactocoper@buzonejercitomil.com.co, sin obtener respuesta alguna.
- 2.2. Que nuevamente presentó la petición el 11 de noviembre de 2020, al correo dipso@ejercitomil.co solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías retroactivas a que tiene derecho por todo el tiempo de servicio al Ejército Nacional y hasta la fecha no hay pronunciamiento alguno.

3. PRETENSIONES

Persigue el accionante, mediante este instrumento constitucional, se le proteja su derecho fundamental y se ordene al accionado resolver su petición.

4. CONTESTACIONES

El accionado no aceptó tener conocimiento de la radicación de la petición y se defendió expresando que no ha vulnerado el derecho del accionante y adjuntando pruebas de la contestación que dio a raíz del enteramiento con la presentación de la acción de tutela.

5. CONSIDERACIONES

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado. En esta ocasión, se cumple el primero de ellos, veamos por qué.

El artículo 86 de la Constitución, señala que la acción de tutela procede para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

omisión de cualquier autoridad pública, protección que consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita el amparo de tutela actúe o se abstenga de hacerlo.

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Subrayado fuera del texto original.

“La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

Ponderando dicho precepto constitucional puede extraerse que la acción de tutela parte de la existencia de amenazas o violaciones a los derechos fundamentales que sean presentes y ciertas en el trámite del amparo, pues, de lo contrario, es decir, dada la inexistencia actual en la afectación de los derechos, la acción pierde todo objeto y finalidad.

De esta forma, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia la figura de la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado, consistente en que si la situación que originó la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor en el curso de la acción, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho al respecto:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

*“Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”
(Sentencia T- 699 DE 2008)*

En el presente caso, observa esta Dependencia Judicial que se configura un hecho superado por carencia actual de objeto, ya que la entidad accionada, con



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

la documentación aportada en la contestación de la tutela da cuenta que la situación que obstaculizaba el trámite de resolución de la petición que se acreditó fue enviada al EJÉRCITO NACIONAL, puesto que se informó al accionante durante el curso de esta tutela su situación en relación con las prestaciones sociales que reclama, las que le fueron reconocidas en fechas pasadas. Es de anotar que el accionado aportó la prueba de envío de la respuesta a la petición en donde se observa que para la presentación de esa clases de solicitudes está dispuesta la plataforma www.pqr.mil.co, en donde no se encuentra radicada la que muestra el accionante.

Así las cosas, entiende este Despacho que no existe vulneración actual a los derechos fundamentales invocados por la parte actora, debido a que el personal de la Dirección accionada obró como se esperaba y se ha satisfecho la petición.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar -Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por FRANCISCO JENARO PEDRAZA OSORIO contra la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, por carencia parcial de objeto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y se ordena poner a disposición de la parte accionante la respuesta que a su petición dio la NUEVA EPS.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DITO. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Valledupar, 14 de enero del 2021

OFICIO No. 08

Señor:
FRANCISCO PEDRAZA OSORIO
hmesolucioneslegales@gmail.com
fjenaropedraza@gmail.com

Señores:
DIRECCIÓN DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL EJÉRCITO
NACIONAL DE COLOMBIA
dispso@ejercito.mil.co

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FRANCISCO JENARO PEDRAZA OSORIO.
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN NO. [20 001 31 03 001 2020 00181 00](#)

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de la fecha, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“**PRIMERO: DENEGAR** el amparo solicitado por FRANCISCO JENARO PEDRAZA OSORIO contra la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, por carencia parcial de objeto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y se ordena poner a disposición de la parte accionante la respuesta que a su petición dio la NUEVA EPS.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

S.C.P.C.